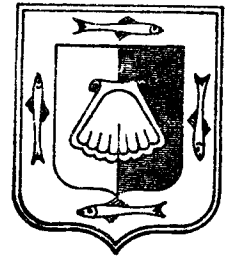




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialta Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

**BASES PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS**

**ORGANIZACIONES LOCALES DE TRABAJADORES Y DE PA-**

**TRONES ANTE LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL**

**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



BASES PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES LOCALES DE TRABAJADORES Y DE PATRONES ANTE LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.----

A N T E C E D E N T E S:

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 512-A de la Ley Federal del Trabajo, cuyos fines persiguen la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 2.- Asimismo y conforme al Artículo 512-B de la Ley Federal del Trabajo, se constituirá en cada Entidad Federativa - la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos objetivos serán los de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Al respecto, el propio artículo invocado dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de cada Entidad Federativa, deben expedir, conjuntamente, las bases que regulen la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante la Comisión Nacional de Seguridad e Higiene.

El sistema de referencia es una de las formas, a través de las cuales las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a la Federación en la aplicación de las Leyes del trabajo en materia de Seguridad e Higiene.

- 3.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, previo estudio de los antecedentes del caso y para determinar qué organizaciones locales de trabajadores y de patrones deben ser las que designen representantes ante la Comisión, valoraron una serie de factores jurídico-sociales entre los que destacan su legal constitución y la representatividad de tales organizaciones.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 512-A, 512-B, 512-C de la Ley Federal del Trabajo, se expiden las siguientes

B A S E S:

PRIMERA.- Se convoca a las organizaciones locales de trabajadores que se detallan a continuación, para que designen a las personas que fungirán como representantes propietario y suplente ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado.

- a). Federación de Trabajadores del Edo. de B. Cfa. Sur C.T.M.
- b). Delegación de Trabajadores del Edo. de B. Cfa. Sur (C.R.O.C.)
- c). Delegación de Trabajadores del Edo. de B. Cfa. Sur ( C.P.O.M.)

SEGUNDA.- Se convoca a las organizaciones locales de patronos que se detallan a continuación, para que designen a las personas que fungirán como representantes propietario y suplente ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado.

- a). Cámara Local de Comercio (CANACO).
- b). Confederación Patronal de la Rep. Mexicana. (COPAPMEX).
- c). Cámara Nacnl. de la Industria de Transformación (CANACINTRA).

TERCERA.- Las organizaciones locales de trabajadores y de patronos de que se trata deberán designar como representantes ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado a ciudadanos mexicanos por nacimiento de reconocida honorabilidad.

CUARTA.- Las designaciones de referencia deberá comunicarse -- por escrito al Gobernador del Estado, con especificación del domicilio de cada una de las personas designadas y dentro de los cinco días naturales, que sigan a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Entidad.

QUINTA.- En caso de que alguna de las organizaciones citadas en las bases primera y segunda no efectúe el nombramiento que le corresponde, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado, entre personas que sean miembros de la organización de que se trate.

SEXTA.- El Gobernador del Estado calificará la designación de cada uno de los representantes, propietarios y suplentes, que hagan las organizaciones locales de trabajadores y las de patronos.

Para el supuesto de que alguna de las personas designadas no reúna los requisitos que establece la Base Tercera, tal circunstancia se hará del conocimiento de la organización respectiva, para que efectúe una nueva designación dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente. De no hacerse tal substitución, se estará a lo dispuesto por la Base anterior.

SEPTIMA.- Las designaciones de que se trata abarcarán el periodo comprendido del 1o. de Junio de 1978 al 31 de Mayo de 1981, sin perjuicio de las substituciones que las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda estinen oportuno proponer.

OCTAVA.- La Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado será renovada cada tres años y los nombramientos de representantes ante ella serán susceptibles de ratificación.

Un mes antes de la fecha en que deba renovarse la Comisión de Seguridad e Higiene, el Gobernador del Estado o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitará a las organizaciones de trabajadores y de patrones citados en las Bases Primera y Segunda que designen a sus representantes propietarios y suplentes para el siguiente período de tres años.

Si alguna de las organizaciones locales de trabajadores o de patrones con derecho a designar representantes ante la Comisión de Seguridad e Higiene, no lo hiciere dentro de los ocho días hábiles que sigan a la fecha en que hayan recibido la solicitud respectiva, se entenderán prorrogados los nombramientos inmediatamente anteriores.

NOVENA.- El Gobernador del Estado comunicará al representante propietario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombramientos y domicilios de los representantes propietarios y suplentes a efecto de que, en su calidad de Secretarrio de la Comisión de Seguridad e Higiene, esté en aptitud de convocarlos oportunamente a las sesiones que se deban celebrar.

DECIMA.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador del Estado podrán expedir conjuntamente nuevas Bases cuando a su juicio hayan variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecer las presentes.

#### BASE TRANSITORIA

UNICA.- La Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado se instalará conforme a la citación que oportunamente se haga a las personas que deban integrarlo.-----

La Paz, B. Cfa., a 24 de Mayo de 1978.-

EL SECRETARIO DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

Lic. Pedro Ojeda Paullada.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

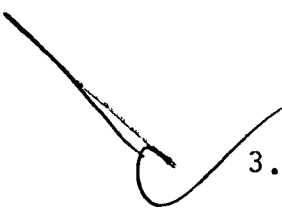

BASES PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES LOCALES DE TRABAJADORES Y DE PATRONES ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.---

A N T E C E D E N T E S:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento debe estar a cargo de un organismo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, denominado Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- 2.- El artículo 539-B de la Ley Federal del Trabajo dispone que la citada Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento sea asesorada, para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción local, por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento, en cuya integración concurren representantes del Sector Público Federal del Gobierno del Estado, de las organizaciones locales de trabajadores y de las de patrones.

Al respecto, el propio artículo invocado dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de cada Entidad Federativa deben expedir, conjuntamente, las bases que regulen la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento.

El sistema de referencia es una de las formas a través de las cuales las Autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a la Federación en la aplicación de las leyes del trabajo en materia de capacitación y adiestramiento.

- 
- 
- 3.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, previo estudio de los antecedentes del caso y para determinar qué organizaciones locales de trabajadores y de patrones deben ser las que designen representantes ante el Consejo Consultivo de referencia, valoraron una serie de factores jurídico-sociales entre los que destacan su legal constitución y la representatividad de tales organizaciones.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 527-A, 538, 539, 539-B y 539-C de la Ley Federal del Trabajo, se expiden las siguientes bases:

PRIMERA.- Se convoca a las organizaciones locales de trabajadores que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del Sector Obrero ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado:

- a).- C.T.M. - - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.
- b).- C. R. O. C.- - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.
- c).- C. R. O. M.- - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.

SEGUNDA.- Se convoca a las organizaciones locales de patrones que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del Sector Empresarial ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado:

- a).- CANACO.- - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.
- b).- COPARMEX.- - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.
- c).- CANACINTRA.- - - - - un representante propietario - con su respectivo suplente.

TERCERA.- Las organizaciones locales de trabajadores y de patrones de que se trata, deberán designar como representante ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado a ciudadanos mexicanos por nacimiento de reconocida honorabilidad.

CUARTA.- Las designaciones de referencia deberán comunicarse -- por escrito al Gobernador del Estado, con especificación del domicilio de cada una de las personas designadas y dentro de los cinco días naturales, que sigan a la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Entidad.

QUINTA.- En caso de que alguna de las organizaciones citadas en las bases primera y segunda, no efectúe el nombramiento que le corresponde, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado, entre personas que sean miembros de la organización de que se trate.

SEXTA.- El Gobernador del Estado calificará la designación de cada uno de los representantes, propietarios y suplentes, que hagan las organizaciones locales de trabajadores y las de patrones.

Para el supuesto de que alguna de las personas designadas no reúna los requisitos que establece la Base Tercera, tal circunstancia se hará del conocimiento de la organización respectiva, para que efectúe una nueva designación dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente. De no hacerse tal sustitución, se estará a lo dispuesto por la Base anterior.

SEPTIMA.- Las designaciones de que se trata abarcarán el período comprendido del 1o. de Junio de 1978 al 31 de Mayo de 1981, sin perjuicio de las substituciones que las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda estimen oportuno proponer.

OCTAVA.- El Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado será renovado cada tres años y los nombramientos de representantes ante él, serán susceptibles de ratificación.

Un mes antes de la fecha en que deba renovarse el Consejo Consultivo, el Gobernador del Estado o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitará a las organizaciones de trabajadores y de patrones citados en las Bases Primera y Segunda que designen a sus representantes propietarios y suplentes para el siguiente período de tres años.

Si alguna de las organizaciones locales de trabajadores o de patrones con derecho a designar representantes ante el Consejo Consultivo Nacional, no lo hiciere dentro de los ocho días hábiles que sigan a la fecha en la que haya recibido la solicitud respectiva, se entenderán prorrogados los nombramientos inmediatamente anteriores.

NOVENA.- El Gobernador del Estado comunicará al representante propietario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombres y domicilios de los representantes propietarios y suplentes a efecto de que, en su calidad de Secretario del Consejo Consultivo, esté en aptitud de convocarlos oportunamente a las sesiones que se deban celebrar.



DECIMA.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador del Estado podrán expedir conjuntamente nuevas Bases cuando a su juicio hayan variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecer las presentes.

BASES TRANSITORIAS

UNICA.- El Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado se instalará conforme a la citación que oportunamente se haga a las personas que deban integrarlo.

La Paz, B. Cfa., a 24 de Mayo de 1978.-

EL SECRETARIO DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL.

Lic. Pedro Ojeda Paullada,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo,

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

